

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-487/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 06 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA ²

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco el catorce de julio pasado en el expediente **SECPV/2514065125509**.

Palabras Clave: *Derecho al sufragio, solicitud de expedición de credencial, actualización al Padrón Electoral, improcedente, datos personales presuntamente irregulares.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda; así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² Colaboró: Yacid Yuselmi Mora Mar.

1. **Solicitud de reincorporación al padrón electoral.** El dos de junio de dos mil veinticinco³, la parte actora se presentó en el módulo de atención ciudadana **140651** del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco, a realizar un trámite de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial para votar con número de folio **2514065121998**.
2. **Imposibilidad de entrega.** El dieciséis de junio, el promovente se presentó al referido módulo para recoger la credencial para votar con fotografía, donde fue informado sobre la imposibilidad de entregarle esta, debido a que su trámite había sido rechazado por datos irregulares.
3. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** En esa misma fecha, la parte actora presentó solicitud individual de expedición de credencial para votar con fotografía, con número de folio **2514065125509**, ante el citado módulo de atención ciudadana⁴.
4. **Acto impugnado.** La resolución emitida el catorce de julio por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en el expediente **SECPV/2514065125509**,⁵ que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, porque no se tiene certeza sobre la identidad que ostenta el solicitante, debido a que existen cuatro registros adicionales en la base de datos del Padrón Electoral en los que ha exhibido distintas actas de nacimiento.

Dicha resolución fue notificada personalmente a la parte actora el quince de julio, con lo cual se hizo de su conocimiento formal la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral.⁶

5. **Demanda.** Inconforme con la resolución referida, en esa misma fecha, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** promovió por propio

³ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

⁴ Visible a fojas 000043 del expediente SG-JDC-487/2025.

⁵ Visible a foja 000038 a la 000042 del expediente SG-JDC-487/2025.

⁶ Visible al reverso de la foja 000042 del expediente SG-JDC-487/2025.

derecho la demanda que nos ocupa ante la misma autoridad administrativa electoral.⁷

6. Recepción de constancias y turno. El diecinueve de julio se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de trámite y publicación del medio de impugnación que nos ocupa. El veintiuno siguiente, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-487/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

7. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se tuvo a la autoridad responsable por cumplidas sus obligaciones de trámite y publicación del medio de impugnación; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ es competente por territorio, dado que se controvierte una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁹ del Instituto Nacional Electoral,¹⁰ a través de su Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia en torno a la improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar de un ciudadano, emitida por un órgano desconcentrado del INE, supuesto que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

⁷ Visible a foja 000005 del expediente SG-JDC-487/2025.

⁸ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

⁹ En lo sucesivo, DERFE.

¹⁰ En lo sucesivo, INE.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹¹: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹²: artículos 3, numerales 1 y 2, inciso c); 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹³.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹⁴.

¹¹ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹³ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2023, y consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan su impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobado por la autoridad responsable el catorce de julio y se notificó el quince siguiente.¹⁵ En consecuencia, al haberse presentado la demanda ese mismo quince de julio¹⁶, se advierte que fue interpuesta dentro del plazo previsto por la ley.
- c) **Legitimación e interés jurídico** Se consideran satisfechos los requisitos, toda vez que la parte actora es un ciudadano que comparece por propio derecho, alegando presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, derivadas de la negativa de la autoridad responsable para expedirle la credencial para votar, el cual considera lesivo de su derecho constitucional al sufragio, lo que genera una afectación directa en su esfera jurídica.
- d) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la normativa electoral no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.¹⁷

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹⁵Visible al reverso de la foja 000044 del expediente SG-JDC-487/2025.

¹⁶Visible en la foja 000005 de los expedientes SG-JDC-487/2025.

¹⁷ De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que: La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

TERCERO. Precisión de autoridad responsable. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Esto conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, que establecen que la DERFE tiene la facultad de expedir la credencial para votar y llevar a cabo la revisión y actualización anual del Padrón Electoral. Además, el instituto proporciona, a través de su dirección ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios relacionados con los Registro Federal de Electores, incluyendo la expedición de la *credencial para votar* a la ciudadanía¹⁹.

CUARTO. Pretensión, resumen de agravios.

- I. **Pretensión.** De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y le sea otorgada la credencial para votar, al considerar que la negativa de expedición vulnera su derecho constitucional al sufragio, previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la LGIPE.
- II. **Resumen de Agravios.** El promovente se queja de la resolución dictada el catorce de julio por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, en el expediente **SECPV/2514065125509**, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, porque le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución

¹⁸ En lo sucesivo LGIPE.

¹⁹ Sirva de sustento a lo anterior la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

Federal le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que realizó todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos legalmente.

QUINTO. Estudio de fondo

Esta Sala Regional considera que el motivo de agravio planteado es **infundado**, por lo que enseguida se expone.

a) Marco normativo

El artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal establece que es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la LGIPE dispone que, para ejercer el derecho al voto, las personas deben cumplir, entre otros requisitos, con estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

A su vez, los artículos 135 y 136 de la misma Ley prevén que, para incorporarse al Padrón Electoral, se requiere una solicitud individual que contenga la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona interesada. Asimismo, establecen que la ciudadanía está obligada a acudir a las oficinas o módulos que determine el INE para solicitar y obtener la credencial para votar con fotografía.

En ese contexto, el artículo 138 de la LGIPE establece que, con el objetivo de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE, lleva a cabo cada año una campaña intensa del uno de septiembre al quince de diciembre, con el propósito de convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir voluntariamente a las oficinas para darse de alta, notificar el cambio de domicilio o solicitar la reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros supuestos.

Además, el artículo 143, numeral 3, de la misma Ley dispone que la ciudadanía puede solicitar la expedición de la credencial para votar con

fotografía, o su rectificación, ante la oficina correspondiente del Instituto hasta el treinta y uno de enero.

Por otro lado, el numeral 47 de los **Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores**²⁰ establece que, para identificar a las personas, se utilizarán sus datos personales con el fin de garantizar que aparezcan registradas una sola vez en el Padrón Electoral y evitar duplicados o registros con datos irregulares.

Asimismo, el numeral 68, párrafo primero, de dichos Lineamientos dispone que la DERFE emitirá los criterios para detectar registros duplicados mediante herramientas biométricas. Los criterios de búsqueda deberán incluir al menos: nombre(s), apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento y sexo, según corresponda.

A su vez, el numeral 69 establece que los registros duplicados que presenten coincidencias en datos de texto, pero diferencias sustantivas en elementos biométricos, y que correspondan a personas distintas, serán considerados como casos de presunta usurpación de identidad.

En este sentido, el numeral 82 señala que estarán sujetos a un proceso de análisis de la situación registral las solicitudes individuales o registros con:

- a) Datos personales presuntamente irregulares:** cuando una persona proporciona a la DERFE y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos distintos a los propios, generando un registro con una nueva identidad.
- b) Presunta usurpación de identidad:** cuando una persona proporciona datos personales que corresponden a un tercero identificado.

²⁰ En lo sucesivo, Lineamientos.

Respecto a lo anterior, el numeral 85 prevé que, para identificar estos casos, se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral y del historial de registros presuntamente irregulares, mediante el uso de elementos biométricos y de texto.

El numeral 89 estipula que, cuando se determine la existencia de datos personales presuntamente irregulares o una posible usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital correspondiente deberá solicitar a la persona involucrada que aclare su situación mediante una **entrevista personalizada**, en la que explique el origen y fundamento de la variación en sus datos personales o de identidad.

Además, el numeral 91 establece que, con base en la información proporcionada en dicha aclaración, la DERFE realizará un análisis registral para determinar si corresponde un tratamiento regular o si procede su análisis jurídico.

En línea con lo anterior, el numeral 92 prevé que la DERFE efectuará un análisis integral con los elementos necesarios para definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

Finalmente, el numeral 93 señala que, como resultado del análisis jurídico, la DERFE emitirá la opinión técnica normativa correspondiente y definirá las acciones a implementar en cada caso particular.

b) Contexto.

Tal como se narró en los antecedentes de la presente sentencia, el promovente compareció el pasado **dos de junio** ante el **Módulo de Atención Ciudadana 140651**, con la finalidad de realizar un trámite de **corrección de datos personales y cambio de domicilio**, mediante la **Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial para Votar**, con número de folio **2514065121998**.

No obstante, al acudir el **dieciséis de junio** a recoger su credencial para votar en el citado módulo, se le informó que ésta **no se encontraba disponible**, ya que su trámite había sido **rechazado por datos irregulares**.

Esto porque, el ciudadano en cuestión había solicitado un trámite de inscripción al padrón electoral el **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, ostentándose con el nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, identidad que aún permanece vigente en el Padrón y la Lista Nominal en el estado de Jalisco.

Por tal motivo, ese mismo día presentó una **Solicitud de Expedición de Credencial para Votar**, con número de folio **2514065125509**.

Derivado de ello, la **06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco** remitió a la **Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco** la documentación e información relacionada con dicha solicitud, a efecto de que se emitiera la **opinión técnica normativa correspondiente**.

En atención a dicha remisión, la **Secretaría Técnica Normativa** solicitó a la **Coordinación de Procesos Tecnológicos**, vía correo electrónico, el comparativo mediante **mecanismos multibiométricos (FRS y AFIS)** entre los trámites con folios **2514065121998** y **2514065125509**, a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, contra todos los trámites realizados por los registros a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con clave de elector **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y contra la totalidad de registros del padrón electoral que pudieran estar vinculados.

Del resultado del análisis multibiométrico se obtuvieron los siguientes indicios:

- **HIT** entre los trámites de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (folios 2514065125509 y 2514065121998) y el registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con clave de elector **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

- **HIT** entre los trámites de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) (folios 2514065125509 y 2514065121998) y el registro de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) con clave de elector DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
- **DOBLE HIT** entre los trámites de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) (folios 2514065125509 y 2514065121998) y el registro de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) con clave de elector DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
- **DOBLE HIT** entre los trámites de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) (folios 2514065125509 y 2514065121998) y el registro de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) con clave de elector DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

Se concluyó que **todos estos registros corresponden a la misma persona.**

En atención a lo anterior, el área normativa procedió a **verificar los documentos** presentados por el ciudadano durante la solicitud de expedición de la credencial, advirtiéndole que **a lo largo de los años ha exhibido diversas actas de nacimiento** ante el Instituto.

Para validar dichos documentos, se realizó la búsqueda de las actas de nacimiento con los números DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), correspondientes a los nombres de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), respectivamente, mismas que fueron **localizadas** en el portal oficial <https://www.gob.mx/ActaNacimiento>.

Concluyendo que, ante la existencia de múltiples actas de nacimiento **presentadas por el mismo ciudadano**, la autoridad **no podía identificar con certeza cuál es la identidad que realmente le corresponde** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

Con base en dicha opinión, la **Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco** resolvió

declarar **improcedente la solicitud de expedición de credencial**, resolución que hoy se impugna.

c) Justificación.

Esta Sala Regional considera que el motivo de inconformidad resulta **infundado**, por lo que debe confirmarse la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, conforme a las siguientes consideraciones.

Del análisis de las constancias se advierte que la negativa de expedición de la credencial para votar se sustentó en la imposibilidad de acreditar fehacientemente la identidad del promovente, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, derivado de la detección de múltiples registros en el Padrón Electoral con coincidencias biométricas.

Lo anterior, porque la autoridad responsable detectó la existencia de **cuatro registros distintos en el Padrón Electoral**, a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, tres de ellos en el estado de **Jalisco** y uno más en **Guerrero**. Todos estos registros se sustentan en **actas de nacimiento distintas**, presentan **variaciones en los datos de identificación** y fueron acompañados de **documentación diversa**.

No obstante, del análisis de los **datos multibiométricos** (huellas dactilares e imágenes faciales), se determinó que **todos los registros coinciden con los datos biométricos de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo que indica que se trata de **una misma persona registrada bajo identidades diferentes**.

Si bien el actor sostiene que cumplió con los requisitos legales exigidos por la normativa electoral para obtener su credencial, lo cierto es que no aportó elementos de convicción suficientes para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde.



Por el contrario, la información disponible muestra que ha exhibido distintos documentos y actas de nacimiento ante el INE, lo cual impidió a la autoridad responsable determinar con certeza cuál identidad le corresponde.

En ese sentido, la autoridad electoral actuó conforme a los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, al realizar investigaciones, consultas a la Coordinación de Procesos Tecnológicos del INE y búsqueda de actas en el portal oficial, sin que se lograra disipar la duda sobre la identidad del solicitante.

Esta circunstancia **impide materialmente la expedición de la credencial para votar solicitada**, al no poder verificarse de forma fehaciente la identidad del promovente, en términos de los principios de **unicidad, confiabilidad y certeza** que rigen al Registro Federal de Electores para la expedición de una credencial para votar válida y única.

En consecuencia, esta Sala Regional **coincide con la determinación de la autoridad responsable** en declarar improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar, pues el actor no aclaró debidamente su situación registral ni acreditó con medios fehacientes que la identidad con la que se ostenta le corresponde.

Cabe precisar que lo anterior **no constituye un obstáculo para que el promovente acuda nuevamente al Módulo de Atención Ciudadana** que le corresponda y, mediante la presentación de pruebas suficientes, aclare su situación registral y solicite nuevamente la expedición de su credencial.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional Guadalajara en los juicios **SG-JDC-40/2023, SG-JDC-85/2024, SG-JDC-120/2024, SG-JDC-370/2024 y SG-JDC-697/2024**.

SEXTO. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales contenidos en lo informado por la autoridad responsable, que fueron necesarias para el análisis de la controversia (como lo son nombres, claves de elector y

número de acta de nacimiento), los cuales deben ser considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.²¹

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora y a la diversa ciudadana involucrada en el asunto, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,

²¹ Sirva de sustento a lo anterior la resolución del comité de transparencia **CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025**.



Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.